

Decreto 2269 de 1993

Nota: la siguiente norma se transcribe completa, pero de ella la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– solo ha emitido concepto que interpretan la siguiente disposición relacionada con la contratación estatal: 3.

Los conceptos se relacionan al pie de cada disposición, y abren dando “clic” en el hipervínculo.

DECRETO 2269 DE 1993

(noviembre 16)

por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 y los Decretos 2152 de 1992 y 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo tercero de la Ley 155 de 1959 le corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre pesas y

medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que el Decreto 2152 de 1992 le señala al Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Consejo Nacional de Normas y Calidades, funciones relacionadas con la aprobación del programa anual de normalización y la oficialización de normas técnicas;

Que de conformidad con el Decreto 2153 de 1992 le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como acreditar y supervisar los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de calibración que hagan parte del sistema nacional de certificación;

Que con el fin de impulsar la calidad en los procesos productivos y la competitividad de los bienes y servicios en los mercados se hace necesario implantar mecanismos que garanticen una adecuada infraestructura para el logro de tal fin;

Que se hace necesario dictar las normas a que se sujetarán los organismos y laboratorios para que hagan parte del sistema nacional de normalización, certificación y metrología,

DECRETA:

CAPITULO I

De los objetivos del Sistema.

Artículo 1° Derogado.

CAPITULO II

Definiciones.

Artículo 2° Derogado.

CAPITULO III

De la Normalización Técnica.

Artículo 3° La Normalización Técnica será adelantada por:

1. a) El Consejo Nacional de Normas y Calidades, quien ejercerá las funciones previstas en el Decreto 2152 de 1992 y las que lo adicionen o modifiquen;
1. b) El Organismo Nacional de Normalización, quien ejercerá las funciones previstas en el presente Decreto. El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, continuará siendo el Organismo Nacional de Normalización;
1. c) Las Unidades Sectoriales de Normalización, quienes apoyarán el desarrollo del Programa Nacional de Normalización y ejercerán las funciones previstas en el presente Decreto;
1. d) Las restantes entidades gubernamentales que tengan funciones de normalización, de acuerdo con su régimen legal.

En los Ministerios podrán crearse comités técnicos que apoyen la labor de

normalización.

(Ver concepto [4201912000004457 de 08/08/2019](#))

Artículo 4° Derogado.

Artículo 5° Derogado.

Artículo 6° Derogado.

Artículo 7° Derogado.

Artículo 8° Derogado.

Artículo 9° Derogado.

Artículo 10° Derogado.

Artículo 11° Las entidades encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas técnicas obligatorias o reglamentos técnicos podrán establecer un registro de fabricantes e importadores de productos y los proveedores de servicios sujetos a las mismas.

Artículo 12° Derogado.

Artículo 13° Derogado.

CAPITULO IV

De la Certificación.

Artículo 14° Derogado.

Artículo 15° Derogado.

Artículo 16° Derogado.

CAPITULO V

De la acreditación de organismos de Certificación e Inspección y Laboratorios de Pruebas y Ensayos, y Metrología.

Artículo 17° Derogado.

Artículo 18° Derogado.

Artículo 19° Derogado.

Artículo 20° Los laboratorios de metrología tendrán por objeto procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como los procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo 21° Derogado.

Artículo 22° Derogado.

Artículo 23° Derogado.

Artículo 24° Derogado.

Artículo 25° Derogado.

Artículo 26° Derogado.

Artículo 27° Derogado.

Artículo 28° Derogado.

CAPITULO V

De la Metrología.

Artículo 29° Derogado.

Artículo 30° Derogado.

Artículo 31° Derogado.

Artículo 32° Derogado.

Artículo 33° Derogado.

Artículo 34° Derogado.

Artículo 35° Derogado.

CAPITULO VI

De la Supervisión.

Artículo 36° Derogado.

Artículo 37° Derogado.

Artículo 38° Derogado.

Artículo 39° Derogado.

Artículo 39. Bis. Cuando un determinado producto y/o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico, la autoridad a la que le

corresponda su vigilancia, podrá ordenar en forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda su comercialización por un término de sesenta (60) días, prorrogable hasta por un término igual, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger mediante el respectivo reglamento técnico. Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que los objetivos legítimos, son los previstos por el Anexo IA del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Capítulo 7, Artículo 7.6, aprobado mediante la Ley 170 de 1994". (Modificado según Art 5 decreto 3144 de 2008)

Artículo 40° Derogado.

Artículo 41° Derogado.

Artículo 42° Derogado.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias.

Artículo 43° Derogado.

Artículo 44° Derogado.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias.

Artículo 45° Derogado.

Artículo 46° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2416 de 1971 y 2746 de 1984 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de noviembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico, Luis Alberto Moreno Mejía; El Ministro de Agricultura, José Antonio Ocampo Gaviria; El Ministro de Salud, Juan Luis Londoño de la Cuesta.